FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2024
3 DE SEPTIEMBRE DE 2024

CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que

los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control
En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las veintitrés horas con cincuenta y un minutos de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Trigésima Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024624001858
A.2. Folio 330024624001872
A.3. Folio 330024624002018
A.4. Folio 330024624002068
A.5. Folio 330024624002102
A.6. Folio 330024624002108

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio 330024624001811
B.2. Folio 330024624001812
B.3. Folio 330024624001813
B.4. Folio 330024624001814

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos al momento de la elaboración del presente.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024624002022
D.2. Folio 330024624002024
D.3. Folio 330024624002025
D.4. Folio 330024624002026
D.5. Folio 330024624002027
D.6. Folio 330024624002028
D.7. Folio 330024624002029
D.8. Folio 330024624002030
D.9. Folio 330024624002033
D.10. Folio 330024624002034
D.11. Folio 330024624002035
D.12. Folio 330024624002036
D.13. Folio 330024624002037
D.14. Folio 330024624002038
D.15. Folio 330024624002039
D.16. Folio 330024624002040
D.17. Folio 330024624002041
D.18. Folio 330024624002042
D.19. Folio 330024624002043
D.20. Folio 330024624002044
D.21. Folio 330024624002045
D.22. Folio 330024624002046
D.23. Folio 330024624002047
D.24. Folio 330024624002048
D.25. Folio 330024624002049
D.26. Folio 330024624002050
D.27. Folio 330024624002051
D.28. Folio 330024624002052
D.29. Folio 330024624002053
D.30. Folio 330024624002054
D.31. Folio 330024624002055
D.32. Folio 330024624002056
D.33. Folio 330024624002057
D.34. Folio 330024624002058
D.35. Folio 330024624002059
D.36. Folio 330024624002060
D.37. Folio 330024624002061
D.38. Folio 330024624002062
D.39. Folio 330024624002063
D.40. Folio 330024624002064
D.41. Folio 330024624002065
D.42. Folio 330024624002066
D.43. Folio 330024624002067
D.44. Folio 330024624002069
D.45. Folio 330024624002070
D.46. Folio 330024624002071
D.47. Folio 330024624002072
D.48. Folio 330024624002073

D.49. Folio 330024624002075
D.50. Folio 330024624002081
D.51. Folio 330024624002083
D.52. Folio 330024624002084
D.53. Folio 330024624002085
D.54. Folio 330024624002086
D.55. Folio 330024624002087
D.56. Folio 330024624002088
D.57. Folio 330024624002089
D.58. Folio 330024624002090
D.59. Folio 330024624002091
D.60. Folio 330024624002092
D.61. Folio 330024624002093
D.62. Folio 330024624002094
D.63. Folio 330024624002095
D.64. Folio 330024624002096
D.65. Folio 330024624002097
D.66. Folio 330024624002098
D.67. Folio 330024624002099
D.68. Folio 330024624002100
D.69. Folio 330024624002103
D.70. Folio 330024624002104
D.71. Folio 330024624002105
D.72. Folio 330024624002106
D.73. Folio 330024624002107

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 330024624000937 – RRA 7252/24
E.1. Folio 330024624001529 – RRA 9979/24

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales::

F.1. Folio 330024624002016
F.2. Folio 330024624002017
F.3. Folio 330024624002082

IV. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia**.

- -
- -
- -
- -

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FEAIN – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

A C U E R D O S

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 2024** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 27 de agosto de 2024**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024624001858

Síntesis	**Información relacionada con expedientes de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"El pasado 22 de enero de 2021 varios sujetos armados atacaron vehículos, donde viajaban migrantes en el pueblo de Santa Anita del municipio de Camargo, Tamaulipas. Ataque que tuvo como resultado, según información periodística, entre 16 y 19 muertos. Sobre este tema me interesa la siguiente información. Oficialmente cuántas personas murieron en realidad en ese ataque. Cuántas eran mujeres y cuántos hombres y sus edades. Cuántos de los muertos eran migrantes y cuántos eran otro tipo de actores: como sicarios, "polleros" o vecinos u otros. Qué nacionalidades tenían los muertos. Qué banda o grupo o cartel o mafia o quiénes, según sus investigaciones, fueron los que atacaron a esos migrantes. Me interesa saber si a bordo de esas camionetas donde viajaban los migrantes iban acompañados de integrantes de algún grupo delincuencial. Me interesa saber si los cuerpos de todas las víctimas fueron reclamados por sus familiares o alguno o algunos quedaron como desconocidos. Quiero información sobre el avance de las investigaciones y los números de carpetas abiertas para la investigación correspondiente. Me interesa información sobre cuántos detenidos hay sobre esos hechos. Me interesa saber si las investigaciones siguen o han terminado." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0390/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** del **expediente de investigación en trámite** localizado por la FEMDH, que guarda relación con los hechos que señala el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

- **confirmar** la clasificación de **reserva y confidencial**, de la **nomenclatura** del expediente de investigación aludido, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como, **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, debido a que, toda la información relacionada con una investigación que se encuentra en **trámite**, actualiza la clasificación de **reserva**, en términos de lo establecido en el **artículo 110**, **fracción XII** de la LFTAIP, con relación al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[…]
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que dispone:

"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los **documentos, independientemente de su contenido o naturaleza**, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que **únicamente las partes, podrán tener acceso** a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal**, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Por lo antes señalado, es importante destacar que, si bien, el artículo 218 del CNPP refiere que para efectos de acceso a la información, únicamente se deberá proporcionar la versión pública de la determinación del no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que, también prevé que **la determinación se otorgará únicamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **situación que no acontece en la especie**.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales, así como en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

   De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

i. *"[…] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

ii. *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona […]"* (Sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]
*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
*V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados*

Por otro lado, en atención a su requerimiento relacionado con "…***números de carpetas abiertas …*"**,** esta institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta de investigación de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII, así como 113, fracción I de** la **LFTAIP**, así como en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
…
*XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público**, y"*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

> ***"Trigésimo primero.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que* ***forme parte de las averiguaciones previas*** *o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso,* ***los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal****, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".*

En ese sentido, si bien los Lineamientos antes transcritos hacen referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

> *"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> ***Para motivar la clasificación de la información*** *y la ampliación del plazo de reserva,* ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño".***
>
> *"Artículo 104.* ***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***
>
> *I. La divulgación de la información representa un* ***riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público*** *o a la seguridad nacional;*
> *II. El* ***riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general*** *de que se difunda, y*
> *III. La limitación se adecua al* ***principio de proporcionalidad*** *y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la **LFTAIP**, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente prueba de daño:

Respecto a la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de

carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la carpeta de investigación, b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos

de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de la nomenclatura de la carpeta de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerla identificable se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

> *"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> …
> *XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

…

*V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expedientes** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

*"Artículo 113. **Se considera información confidencial:***
*La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"*

***"Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:*
***I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;*

***II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

***III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello".*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos, de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, por lo que esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y toda persona involucrada en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[1], a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención

[1] Ley General de Victimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella**. **Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito**. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en alguno de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen en las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas

que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables, así como lo que establece dicha Ley.**

Además, el artículo 38 de la Ley de la Fiscalía General de la República, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General de la República, así como la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella información sea de carácter estadístico será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 de la Ley de la Fiscalía General de la República prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece la Ley de la Fiscalía General de la República.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Fiscalía General de la República, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctima o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 …
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
…
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

"Artículo 22.
…
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad."

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable. "

"Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste."

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
…
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherentes a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tiene impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** adicionalmente la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información relativa a datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y la identificación y localización de las victimas u ofendidos.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que se proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representa un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del

proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

- -
- -
- -
- -

A.2. Folio de la solicitud 330024624001872

Síntesis	**Información relacionada con el estado de fuerza de la institución**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito amablemente conocer **cuántos elementos de la Policía Ministerial Federal integran la Agencia de Investigación Criminal hasta el 16 de julio de 2024**. Para dichos efectos solicito se desglose por cada Jefatura del país el **número de policías ministeriales que integran cada jefatura**"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0391/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** concerniente a ***cuántos elementos de la Policía Ministerial Federal integran la Agencia de Investigación Criminal***; ello en términos del **artículo 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> …
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décima Noveno y Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> ***Décimo séptimo***. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada**, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:***
> *[…]*
> ***VII.*** *Se **puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación**, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
> *[…]*
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.*
>
> ***Décimo octavo.***
> *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios**, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público*
>
> ***Décimo noveno.***
> *Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología**, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.*
>
> ***Vigésimo tercero***.
> *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza

con el que cuenta la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza de la Institución, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal policial que labora en áreas sustantivas y de investigación que integra esta Fiscalía General de la República, garantizando así el derecho a la Seguridad Pública.

III. **Principio de proporcionalidad:** Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la Seguridad Pública, a través de la persecución e investigación de delitos.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución General[1].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en

[1] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[2], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

[2] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.3. Folio de la solicitud 330024624002018

Síntesis	**Información relacionada con supuesto personal de la institución y una supuesta línea de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"se le solicita específicamente a la titular de asuntos internos personalmente me informe a quien turno la presente que adjunto, con el documento que lo acredite, estado que guarda la misma, nombre del MP que tiene la carpeta , área y dirección teléfono y extensión, fecha en que me notificó al respecto este y copia de las declaraciones patrimoniales publicas de (…),, salarios netos y brutos , copia de su acta de entrega pública ante el OIC de FGR en caso que ya no trabaje en la FGR, ya que tiene un homónimo en Pemex o es el mismo pero omitió declarar su anterior trabajo en FGR . Datos complementarios." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAI, OM, OIC y UETAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0392/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de cualquier información que pudiera estar contenida dentro del expediente de investigación **FGR/FEAI/FEDSPI/UIL/0068/2024**, como lo es "*a quien turno la presente que adjunto, con el documento que lo acredite, estado que guarda la misma, nombre del MP que tiene la carpeta , área y dirección teléfono y extensión, fecha en que me notificó al respecto este*", toda vez que el mismo, se encuentra en trámite, en términos del **artículo 110, fracciones V y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> …
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
>
> …
>
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale con delitos y se tramiten ante el Ministerio Público…"**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> "**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**".
>
> …
>
> "**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".

Disposición que se concatena con lo dispuesto en el primer y último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), los cuales señalan:

> "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables …
>
> …Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

Artículos de los que se desprende que la información que obre en actuaciones de las Carpetas de Investigación es de carácter reservada y su incumplimiento derivaría en la comisión del delito de **contra la administración de la justicia** previsto por el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (**CPF**) el cual dispone:

> "**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
>
> …
>
> **XXVIII.** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días de multa".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.** Proporcionar cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo podría causar un riesgo real respecto a la integridad física y vida de las y los servidores públicos, así como la de sus familiares; además de perjudicar las funciones que desempeñan con motivo de la investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas que emanan del ejercicio de sus atribuciones.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Revelar la información relacionada con los datos de identificación de las personas servidoras públicas permitiría conocer el nombre del personal operativo/sustantivo. así como al administrativo, lo que podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona solicitante, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva del pronunciamiento sobre la información o datos que permitan la identificación de las personas servidoras públicas es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer datos relacionados con la identidad del personal operativo/sustantivo, así como al administrativo, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de los delitos y la sanción de conductas ilícitas. Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas ilícitas, por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.

En ese sentido, clasificar la información como reservada conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares.

Artículo 110, fracción XII:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación. menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación, disminuyendo la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante la autoridad competente. en este sentido proporcionar la información solicitada dejaría expuesta la capacidad de llevar a cabo las diligencias e investigaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Hacer públicos los elementos con los que cuenta el Agente Ministerio Público de la Federación podrían alterar los medios de prueba o cuerpo del delito, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, lo anterior tomando en consideración que esta Institución tiene como finalidad garantizar el estado de derecho.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva del pronunciamiento sobre la información requerida por el solicitante es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer la información inmersa en la carpeta de investigación, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas.

Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas, por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.

Entonces, clasificar la información como reservada conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la investigación y persecución de conductas ilícitas.

ACUERDO CT/ACDO/0393/2024:

Por otro lado, este Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud sea o no parte de la institución y por lo tanto, se cuente o no con su información, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> "**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> …
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> "**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución General[3].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de

[3] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera

potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por

lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[4], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

[4] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.4. Folio de la solicitud 330024624002068

Síntesis	**Información relacionada con terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"por conducto de la presente misiva, me permito solicitar información respecto de si mi pasaporte identificado con el numero (…), del cual acompaño una copia simple, esta sujeto a alguna investigación y/o carpeta de investigación; ya que, al momento de estar en el aeropuerto y abordar el avión para salir del país, se me indica que el pasaporte tiene un reporte de robo y extravió, situación que desconozco, ya que el de la voz jamás he realizado y/o generado algún reporte, por ello, y con el objeto de no tener un nuevo contra tiempo, es que se solicita la información." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO, FEMDH, FECOR y FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0394/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar algún proceso penal a cargo de esta Fiscalía General de la República, en el que pudiera estar vinculada la persona a la que pertenece el número de pasaporte aludido en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Cabe señalar que, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano

estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, l**os artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, <u>sería competencia exclusiva de la autoridad judicial</u> determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

> *Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*
>
> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.***
>
> ***Hechos:*** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*
>
> ***Justificación:*** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente*

de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. ***Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación****, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113*. Se considera* ***información confidencial****:*
I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
[...]
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo*. Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

*1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
*7. **Datos sobre situación jurídica o legal**: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***. *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales***, *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes***

que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[5]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el***

[5] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

***cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[6]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.[7]*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
…
*B. De los **derechos de toda persona imputada**:*
*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.*

[6] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[7] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****,*
> *en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

A.4. Folio de la solicitud 330024624002102

Síntesis	**Información relacionada con posibles investigaciones en contra del suscrito**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
*"**C. Griselda Margarita** (…)…*
*1. Se me proporcione información respecto de **todas y cada una de las carpetas de investigación que se integran o estén siendo integradas y en las cuales sea:***
- ***Parte denunciada.***
- ***Imputada***

2. Se indique cuál es la conducta que la ley prevé como delito o el delito o delitos por el cual se me investiga en las carpetas de investigación. se me mencione. relacione. vincule o denuncie.
3.Se me informe cual es el delito o la conducta que la ley señale como delito y forma específica que se dice fue desplegada por la suscrita GRISELDA MARGARITA (…) en las denuncias de hecho formuladas sobre aquellas conductas referidas que dieron origen al inicio de la integración de alguna carpeta de investigación.
4, Se me faciliten y expidan copias de todas y cada una de las constancias que integran las carpetas de investigación en las que la suscrita GRISELDA MARGARITA (…) sea parte, ya sea señalado como denunciante, y/o denunciada y/o imputada.

… le solicito a usted me proporcione de manera particular los datos solicitados. a fin de:
Que pueda defenderme dentro de La o Las carpetas de investigación que haya derivado La presentación o cita de La suscrita GRISELDA MARGARITA (…)"

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO, FECOR, FISEL, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0395/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o

negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación en donde pudiese estar inmerso el peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> "**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> …
>
> **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos**;"

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> ***"Vigésimo sexto.*** *De conformidad con el* ***artículo 113, fracción VII*** *de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.***
>
> *Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*
> *I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
> *II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
> *III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal".*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante,

estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado**, pues **no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica**, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[8]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.
*El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho*

[8] Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[9]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.***
De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[10]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].
Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer*

[9] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821
[10] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[11]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE

[11] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[12]

[12] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

A.6. Folio de la solicitud 330024624002108

Síntesis	**Información relacionada con expedientes de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"olicito la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación abiertas durante los años 2023 y 2024 que tengan relación con la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. No omito señalar que se trata de un caso declarado como "grave violación a los derechos humanos" por lo que quedaría exento de reserva según el artículo 115 de la Ley de Transparencia.
Datos complementarios:"

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH – Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA).**

ACUERDO CT/ACDO/0396/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva y confidencial**, de las **nomenclaturas** que desea conocer el peticionario, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que la UEILCA manifestó que:

> "Atendiendo al contenido de la solicitud de mérito**,** se hace de conocimiento que, esta Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, **se encuentra jurídicamente imposibilitada** para divulgar la información descrita, es decir: *"la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación*" **toda vez que la información requerida por el particular se encuentra dentro de la hipótesis de**

información clasificada como reservada y confidencial en términos de lo dispuesto en los **artículos 110, fracción XII y 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, en concatenación a la **secrecía inherente a la investigación penal,** prevista en los numérales**: 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP**) y 97 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, disposiciones normativas que a la letra establecen:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *(…)*
> *XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
> *(…)"*
>
> ***Trigésimo primero**. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*
>
> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** […]"*
>
> *"Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.*

Se advierte de lo anterior, que la autoridad Ministerial a cargo de la información contenida en las indagatorias de índole delictivo contiene información que debe mantenerse en la mayor secrecía; cuya revelación por parte de la autoridad Ministerial Federal implicaría una franca violación a lo establecido en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma el Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

> *"Artículo 16.- (…)*

La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. (…)"

Previo a exponer las consideraciones por las cuales se estima que esta Unidad Especial, se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la información requerida por el peticionario en la solicitud información con número de folio **330024624002108,** es menester abordar que el objeto mismo por el cual existe, en un Estado Democrático de Derecho, una institución conocida como Ministerio Público, la cual, según lo dispone el artículo 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde la investigación y persecución de los delitos y a efecto de cumplir con los fines perseguidos por la función de seguridad pública del Estado, este tiene la obligación de coordinarse con las Instituciones de Seguridad Publica para prevenir la comisión de los delitos. aunado con lo anterior, es aplicable lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 fracciones II y XXI.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
(…)
II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
(…)
XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Así, al referirse a la Fiscalía General de la República, el cuarto párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, delega a ese Órgano Investigar Autónomo la persecución y ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes respecto de la comisión de todos los delitos del orden federal.

Mientras que, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la competencia del Ministerio Público, para la conducción de la investigación, habilitándolo para ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar si existe o no un delito, así como la responsabilidad de quien lo cometió y su participación.

Ahora bien, y debido a la trascendencia de los hechos delictivos que se investigan, y los cuales dan origen a la desaparición de 43 estudiantes normalistas; así como de las indagatorias derivadas de los mismos; es que se mandata por el ya referido Acuerdo

A/010/19, la creación de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA)[1] para los fines en el plasmados.

De tal forma que, corresponde a la UEILCA la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos del 26 y 27 de septiembre de 2014, ocurridos en Iguala, Guerrero que originaron la desaparición de 43 normalistas; en el entendido lógico que, como resultado de dichas indagatorias, podrá ejercitar sus pretensiones procesales ante autoridad judicial. Es decir, las facultades constitucionales de investigación y persecución de los delitos, se entiende en favor del personal adscrito a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa.

Facultad que ineludiblemente impone a los Agentes del Ministerio Federal pertenecientes a la UEILCA, el deber de conservar, proteger y garantizar la **secrecía inherente a toda investigación de carácter penal,** responsabilidad que consecuentemente limita a esta Unidad Especial, a divulgar la información requerida por el peticionario en la solicitud materia de presente respuesta, al colocarse válidamente como una limitante al del derecho acceso a la información que asiste a los gobernados, puesto que revelar información y/o documentación clasificada como reservada y/o confidencial que se asocia a una indagatoria en trámite, se estaría atentando contra el correcto y debido desarrollo de la investigación, al apartarse al principio de legalidad que rige a las actuaciones del Ministerio Publico, colocando en riesgo el interés superior de la sociedad mexicana, de procurar la impartición de justicia al investigar, perseguir y prevenir la comisión de los delitos de conformidad a las disposiciones legales en materia penal.

De esa forma es congruente establecer que la difusión de toda información independientemente de su contenido o naturaleza, los documentos, objetos, registros de voz e imágenes o cualquier elemento relacionado con actos o registros de investigación realizados por los Agentes del Ministerio Público, se encuentra prohibida y sancionada por las disposiciones legales que a continuación se desarrollan:

Cobra aplicación lo dispuesto por los artículos 253 y 254 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, a saber:

> *Artículo 253. Publicidad y reserva de la información de la Fiscalía General.*
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Unidades Administrativas es pública, veraz, oportuna y, accesible, por lo que sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en términos de las disposiciones establecidas en la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, así como por el Código Nacional y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.*

[1] **PRIMERO**. El presente Acuerdo tiene por objeto crear la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, como la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso, concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" acaecidos en septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 254. Información de la Fiscalía General.
Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, bases de datos, sistemas informáticos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de atribuciones, facultades y/o funciones de las personas servidoras públicas la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, sin importar su fuente o fecha de elaboración, podrán actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los actos o registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o elementos relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes del proceso penal podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional, la Ley Nacional de Extinción de Dominio y demás disposiciones aplicables*. Cuando alguna autoridad deba acceder, por estar prevista en términos de la ley y la normatividad aplicable su facultad, deberá consultar en sitio la información y recabar las copias certificadas que requiera para el ejercicio de sus atribuciones.*

Asociado a los impedimentos normativos expuestos, el personal adscrito a la UEILCA tiene estrictamente vedado proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que a letra refiere:

Artículo 225.- *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]
XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de observar lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
[...]
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Como se desprende de los artículos en cita, resulta nítido que, un servidor público omita tomar las medidas necesarias para evitar sea divulgada la información que posea debido a su empleo, se traduce en la comisión de un ilícito por el cual deberá ser investigado, procesado y sancionado en términos de la ley en comento, de lo que resulta óptimo resaltar que para esta Unidad Especial, es prioridad evitar sea revelada información clasificada como reservada y/o confidencial inserta en una investigación y/o proceso penal a fin de evitar la posible actuación contraria a derecho.

Pues como ha quedado de manifiesto por la legislación citada en el cuerpo de la presente respuesta, existe un deber y limitante jurídica reiterada que atañe al Agente del Ministerio Público Federal, de procurar e impedir la revelación de la información contenida en toda investigación penal a su cargo.

Así al advertirse la actualización de los supuestos de clasificación de la información previstos en la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información, en materia penal y de seguridad pública, y una vez precisado el motivo por el cual la información solicitada en la solicitud de información en cita se considera reservada y/o confidencial se presenta el desarrollo de la prueba de daño correspondiente;

Lo anterior, según lo dispone el numeral Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de las Versiones Públicas, y los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; referente a la fracción XII del artículo 113 de la Ley General.

> ***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*
>
> *Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
> *En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*
>
> *Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*
>
> *Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), dicha disposición es equiparable a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP que prevén:

> *"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*
> *(…)"*

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la **LFTAIP**, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para

víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son

simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

> Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
> [...]
> XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]
>
> Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:
>
> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
>
> [...]
> V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del número de expediente es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la nomenclatura de un expediente de investigación un dato identificador de cada asunto, permite la individualización de casos exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente individualizar un caso.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente identificables, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con delitos del fuero federal, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la víctima, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus familiares, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la no revictimización; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como medidas de protección las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una persona protegida a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al testigo colaborador como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las medidas de protección a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y

mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la "víctimas o victimas indirectas"; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las partes en el proceso penal y su círculo cercano, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (…)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(…)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(…)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(…)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[…]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a datos personales da cuenta de devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la revictimización, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la no revictimización de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la individualización de casos, en este sentido principalmente de las víctimas, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que

generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22." (Sic)

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024624001811

Síntesis	**Información vinculada con contratos**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, toda expresión documental que dé cuenta la compra de Sistemas Aéreos No Tripulados, UAV (por sus siglas en inglés), desde el 2014 a la fecha. Favor de desglosar compras por año, facturas de compra, y justificación de compra. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0396/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencial**, así como el testado de diversos datos contenidos en los documentos que dan cuenta de la documentación solicitada, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la Seguridad Nacional, la seguridad pública o la Defensa Nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable ...

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter. siempre que sean acordes con las bases. principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numerales **Décimo séptimo, Décimo octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencia/ice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:**

IV. Se obstaculicen o bloqueen Las actividades de inteligencia o contra inteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos. fuentes. especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para La seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar. obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación. entendiéndose estos últimos como traición a la patria. espionaje. sedición. motín. rebelión. terrorismo. sabotaje. conspiración. el tráfico ilegal de materiales nucleares. de armas químicas. biológicas y convencionales de destrucción masiva:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

…

"Vigésimo sexto. *De conformidad con el* ***artículo 113, fracción VII*** *de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.***

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal".

…

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113. **fracción XIII** de la Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que por disposición expresa de una Ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte. le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información. señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga este carácter."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. **Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos así como 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales: y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

   Asimismo, es de suma importancia destacar que la competencia de la Unidad de Seguridad Institucional se encuentra establecida en los artículos 5 fracción XII inciso g y 197 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que establece entre sus facultades lo relativo a administrar. asesorar y coordinar con las unidades administrativas los servicios de seguridad que contrate la Fiscalía General.

Es por ello que el difundir de manera íntegra la información consistente en los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los sistemas aéreos no tripulados; ya que se trata de documentación que revelaría datos concernientes al uso y a las especificaciones técnicas, así como información relativa al estado de fuerza utilizados por la Institución para la procuración de justicia y a su vez a hacer efectiva la seguridad pública, por lo que permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación y Peritos, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones que se encuentran a su cargo, para la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas de ingreso e incluso temas de seguridad nacional. pues la misión de La Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad.

La divulgación de la información representa un riesgo real. demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares toda vez que los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. relacionados con la comisión de delitos del orden federal, entre los que se encuentran los cometidos por el crimen organizado por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer, no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

II. **Perjuicio que supera el interés público**. En ese tenor. el divulgar la información consistente en especificaciones técnicas inmersas en los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los Sistemas Aéreos No Tripulados, supone un perjuicio que supera el interés público general, pues, poner en riesgo la investigación de los delitos impide el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida. las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Lo anterior. permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las especificaciones técnicas de los sistemas integrales de seguridad con que se cuenta en los inmuebles de la Fiscalía General de la República para realizar las actividades tendientes a dar seguridad en las instalaciones. impactando la capacidad de reacción y así como el estado de fuerza de ésta. transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21. párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por

ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información inherente a las especificaciones técnicas requeridas cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información generada para coadyuvar con la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

Así mismo, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información inherente a las especificaciones tecninas, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los Sistemas Aéreos No Tripulados, permitiría vulnerar las operaciones de la Fiscalía, ya que dicha documentación contine especificaciones técnicas, perimiendo que la delincuencia organizada lleve a cabo estrategias de intrusión a las instalaciones de la Institución vulnerando con ello las facultades constitucionales conferidas a este sujeto obligado, la individualización de los casos, es decir, el resto de la información se proporciona, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia, esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que obstaculizaría las funciones de los Analistas de Información, bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación; pues, con el conocimiento de información relativa a la operatividad y el estado de fuerza con que cuenta la Fiscalía General de la República, se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Institución.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública y Nacional, y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se

[13] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar

piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la*

protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[14], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones

[14] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 110, fracción VII:

I. Como se mencionó anteriormente, la persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

   Bajo esa premisa fundamental, los aludidos Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, disponen con claridad que la difusión de determinada información que obstruyan las acciones en materia de prevención del delito o aquellas implementadas para evitar su comisión o menoscabar, limitar la capacidad de sus autoridades; y toda vez que lo anterior son funciones que ejerce la Fiscalía General de la República, se le podrá considerar a esa información como clasificada y reservada.

   Por lo que el hecho de que se difunda la información relativa a las especificaciones técnicas inmersas en los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los Sistemas Aéreos No Tripulados, generaría un riesgo o amenaza que ponga en peligro una de las actividades fundamentales de esta Fiscalía General de la República, los miembros de la delincuencia organizada podrían ejercer acciones a fin de vulnerar la operatividad de la fiscalía y así minimizar las políticas destinadas a la prevención de los delitos que se investigan, por que dejaría indefensa a esta institución, por lo que el hecho de que se haga mal uso de esta información pone en riesgo la procuración de la justicia, la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, con lo que se imposibilita la concreción de un orden público y de la paz social.

   En virtud de que la consecuencia, de atender un interés particular del solicitante afectaría el interés general que se protege con resguardar los datos relativos al estado de fuerza de esta Fiscalía y de la cual es claro que contiene datos relevantes y de suma importancia que pondrían en peligro las acciones que esta institución desarrolla o lleva a cabo para prevenir la comisión de hechos delictivos.

En ese orden de ideas, se reitera que se reserva la información consistente en los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los Sistemas Aéreos No Tripulados, ya que el dar a conocer estos datos de manera íntegra puede ser perjudicial a las actividades encaminadas a la prevención y persecución de los delitos, ya que la delincuencia organizada pueden descubrir la capacidad de reacción, su funcionamiento, limitaciones y vulnerabilidades de las instalaciones de esta Fiscalía; incluso para utilizarlo en beneficio propio o perjudicar a terceros. Lo que significa que esto pueda llegar a generar problemáticas dentro de esta Institución.

Finalmente, el hacer público la información antes citada, puede llevar a conocer la forma en la que las personas que laboran en la Institución realizan sus actividades de investigación y en consecuencia resultaría perjudicial. En ese contexto, el divulgar especificaciones técnicas, implica revelar información relacionada con el desarrollo de las actividades de carácter ministerial institucionales, encaminadas a prevenir la comisión de los delitos, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo segundo y 102, Apartado A constitucionales resultan labores cotidianas para esta Fiscalía General de la República, a fin de cumplir con los dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción I Constitucional, respecto del objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En, tesitura **resulta un riesgo real, demostrable e identificable** la divulgación de la información solicitada, al contener información relacionada con la operatividad del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Fiscalía General de la República, conllevarían identificar las actividades de reacción ante posibles ataques de la delincuencia organizada e investigación de delitos, así como las actividades encaminadas a prevenir los delitos. Y que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, entorpeciendo los actos en ejercicio de la acción penal, afectando la legalidad de los medios de prueba o impidiendo su obtención y con ello frustrar la misión institucional.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto de la delincuencia organizada, pues el estado de fuerza del servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles, ante posibles ataques.

Es así que, al encontrarse frente a organizaciones delictivas estructuradas a través de grupos o células, se puede afirmar que se necesita conservar el **mayor sigilo no tan solo en las propias técnicas de investigación del delito que le compete investigar a esta Fiscalía, sino también en la infraestructura y recursos con los que las lleva a cabo,** puesto que los miembros de la delincuencia organizada han establecido una perfecta división del trabajo, en donde su comportamiento representa **la actuación fraccionada de una voluntad común** y así con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias se encuentran potencialmente preparados para ejecutar diversos delitos de los señalados en el propio artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues conscientes de su estancia en la agrupación, los miembros de dicho conglomerado

criminal realizan conductas permanentes que por sí o unidas con otras, tienen como finalidad la de ejecutar los delitos mencionados.

En complemento con lo expuesto, los artículos 47 y 97 de la aludida Ley de esta Fiscalía General, disponen que es obligación de las personas servidoras públicas que la integran, preservar la secrecía, reserva y confidencialidad de las bases de datos, sistemas, registros, archivos y asuntos que conozcan que contengan información relacionada con datos personales o con datos de los actos de investigación.

La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, **toda vez que el éxito de la procuración de justicia y prevención del delito que representa en beneficio de la sociedad, está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia y, se fortalezcas las estrategias para evitar la comisión de los delitos; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.**

II. **Perjuicio que supera el interés público.** El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es una efectiva persecución de los delitos con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas a efecto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese tenor de ideas información solicitada no supera el interés público en el presente caso. es decir. el interés social de la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público de la Federación, consistente en la prevención de los delitos, pues se pondría en riesgo al revelar, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada. toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad que está por encima del ejercicio de la transparencia aludida, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal. Esto es el interés

público en la persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

En este sentido, la clasificación de la información solicitada atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía, son entre otras; la prevención e investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; etcétera; por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad; toda vez que de conocer la información, la delincuencia organizada la utilizaría en pro de la capacidad de respuesta de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación ante el esclarecimiento y persecución de los delitos del orden federal.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la totalidad de la información requerida contiene datos relativos inherentes a estados de fuerza especificaciones técnicas y procedimientos que permiten vulnerar la prevención del delito, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, el clasificar los datos peticionados. se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual. es decir. se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la persecución de delitos del orden federal. ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos con fin de actividades sustantivas y de esa forma acreditar la comisión de delitos: lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Robustece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de junio de 2019, al fallar la contradicción de tesis 149/2019, pues hizo referencia a que el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

De ahí que la reserva invocada sea proporcionalmente valida ante el derecho de acceso a la información, debiendo prevalecer la reserva pues es necesario que el Estado cumpla

con los objetivos del proceso penal, esto es: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, atendiendo al principio de proporcionalidad, que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir con la encomienda conferida, se desprende que el reservar información referente a los instrumentos contractuales que nos ocupan, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones , al encontrarse obligado el Estado , como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera ; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 797967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74."

Por último, se acredita que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir.

Artículo 110, fracción XIII:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real**, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la procuración de justicia, puesto que contraviene la normatividad aplicable.

II. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información** superaría el interés público, la entrega de la información solicitada contraviene la normativa aplicable donde se establece expresamente la reserva de la información, por lo que ocasionaría responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la norma correspondiente.

III. **Atendiendo al principio de proporcionalidad**, la clasificación de la información solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes.

A la Fiscalía General de la República le corresponde investigar y perseguir los delitos, ente los que encontramos aquellos cuyos bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la nación son competencia de la Fiscalía General de la República, por resultar amenazas de seguridad nacional.

Al efecto, la Ley de Seguridad Nacional señala:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracciones I y III** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
>
> I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
>
> ….
>
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"
>
> **…**
>
> La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (…)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> *1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

…

10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*

…

Cuadragésimo*. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al ***patrimonio de una persona moral****, y*
II. La ***que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo*** *relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*

…
VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus [unciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las* ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los*

> *cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física y/o moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C.2. Folio de la solicitud 330024624001812

Síntesis	**Información vinculada con contratos**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, toda expresión documental que dé cuenta del uso de Sistemas Aéreos No Tripulados, UAV (por sus siglas en inglés) en los últimos 10 años. Desglosarlo por cada uno de los que tienen. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0397/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencial**, así como el testado de diversos datos contenidos en los documentos que dan cuenta de la documentación solicitada, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la Seguridad Nacional, la seguridad pública o la Defensa Nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable ...

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter. siempre que sean acordes con las bases. principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numerales **Décimo séptimo, Décimo octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencia/ice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:**

IV. Se obstaculicen o bloqueen Las actividades de inteligencia o contra inteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos. fuentes. especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para La seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar. obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación. entendiéndose estos últimos como traición a la patria. espionaje. sedición. motín. rebelión. terrorismo. sabotaje. conspiración. el tráfico ilegal de materiales nucleares. de armas químicas. biológicas y convencionales de destrucción masiva:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

...

"Vigésimo sexto. *De conformidad con el* ***artículo 113, fracción VII*** *de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que obstruya la prevención de delitos al***

obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal".
...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113. **fracción XIII** de la Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que por disposición expresa de una Ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte. le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información. señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga este carácter."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. **Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos así como 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales: y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

   Asimismo, es de suma importancia destacar que la competencia de la Unidad de Seguridad Institucional se encuentra establecida en los artículos 5 fracción XII inciso g y 197 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que establece entre sus facultades lo relativo a administrar. asesorar y coordinar con las unidades administrativas los servicios de seguridad que contrate la Fiscalía General.

   Es por ello que el difundir de manera íntegra la información consistente en los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los sistemas aéreos no tripulados; ya que se trata de documentación que revelaría datos concernientes al uso y a las especificaciones técnicas, así como información relativa al estado de fuerza

utilizados por la Institución para la procuración de justicia y a su vez a hacer efectiva la seguridad pública, por lo que permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación y Peritos, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones que se encuentran a su cargo, para la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas de ingreso e incluso temas de seguridad nacional. pues la misión de La Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad.

La divulgación de la información representa un riesgo real. demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares toda vez que los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. relacionados con la comisión de delitos del orden federal, entre los que se encuentran los cometidos por el crimen organizado por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer, no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

II. **Perjuicio que supera el interés público**. En ese tenor. el divulgar la información consistente en especificaciones técnicas inmersas en los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los Sistemas Aéreos No Tripulados, supone un perjuicio que supera el interés público general, pues, poner en riesgo la investigación de los delitos impide el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida. las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Lo anterior. permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las especificaciones técnicas de los sistemas integrales de seguridad con que se cuenta en los inmuebles de la Fiscalía General de la República para realizar las actividades tendientes a dar seguridad en las instalaciones. impactando la capacidad de reacción y así como el estado de fuerza de ésta. transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21. párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información inherente a las especificaciones técnicas requeridas cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información generada para coadyuvar con la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

Así mismo, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información inherente a las especificaciones tecninas, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los Sistemas Aéreos No Tripulados, permitiría vulnerar las operaciones de la Fiscalía, ya que dicha documentación contine especificaciones técnicas, perimiendo que la delincuencia organizada lleve a cabo estrategias de intrusión a las instalaciones de la Institución vulnerando con ello las facultades constitucionales conferidas a este sujeto obligado, la individualización de los casos, es decir, el resto de la información se proporciona, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia, esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que obstaculizaría las funciones de los Analistas de Información, bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación; pues, con el conocimiento de información relativa a la operatividad y el estado de fuerza con que cuenta la Fiscalía General de la República, se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Institución.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública y Nacional, y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio

de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[15].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la

[15] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la

procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

…
Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[16], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

[16] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 110, fracción VII:

I. Como se mencionó anteriormente, la persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Bajo esa premisa fundamental, los aludidos Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, disponen con claridad que la difusión de determinada información que obstruyan las acciones en materia de prevención del delito o aquellas implementadas para evitar su comisión o menoscabar, limitar la capacidad de sus autoridades; y toda vez que lo anterior son funciones que ejerce la Fiscalía General de la República, se le podrá considerar a esa información como clasificada y reservada.

Por lo que el hecho de que se difunda la información relativa a las especificaciones técnicas inmersas en los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los Sistemas Aéreos No Tripulados, generaría un riesgo o amenaza que ponga en peligro una de las actividades fundamentales de esta Fiscalía General de la República, los miembros de la delincuencia organizada podrían ejercer acciones a fin de vulnerar la operatividad de la fiscalía y así minimizar las políticas destinadas a la prevención de los delitos que se investigan, por que dejaría indefensa a esta institución, por lo que el hecho de que se haga mal uso de esta información pone en riesgo la procuración de la justicia, la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, con lo que se imposibilita la concreción de un orden público y de la paz social.

En virtud de que la consecuencia, de atender un interés particular del solicitante afectaría el interés general que se protege con resguardar los datos relativos al estado de fuerza de esta Fiscalía y de la cual es claro que contiene datos relevantes y de suma importancia que pondrían en peligro las acciones que esta institución desarrolla o lleva a cabo para prevenir la comisión de hechos delictivos.

En ese orden de ideas, se reitera que se reserva la información consistente en los contratos, así como de las facturas que dan cuenta de la compra de los Sistemas Aéreos No Tripulados, ya que el dar a conocer estos datos de manera íntegra puede ser perjudicial a las actividades encaminadas a la prevención y persecución de los delitos, ya que la delincuencia organizada pueden descubrir la capacidad de reacción, su funcionamiento, limitaciones y vulnerabilidades de las instalaciones de esta Fiscalía;

incluso para utilizarlo en beneficio propio o perjudicar a terceros. Lo que significa que esto pueda llegar a generar problemáticas dentro de esta Institución.

Finalmente, el hacer público la información antes citada, puede llevar a conocer la forma en la que las personas que laboran en la Institución realizan sus actividades de investigación y en consecuencia resultaría perjudicial. En ese contexto, el divulgar especificaciones técnicas, implica revelar información relacionada con el desarrollo de las actividades de carácter ministerial institucionales, encaminadas a prevenir la comisión de los delitos, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo segundo y 102, Apartado A constitucionales resultan labores cotidianas para esta Fiscalía General de la República, a fin de cumplir con los dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción I Constitucional, respecto del objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En, tesitura **resulta un riesgo real, demostrable e identificable** la divulgación de la información solicitada, al contener información relacionada con la operatividad del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Fiscalía General de la República, conllevarían identificar las actividades de reacción ante posibles ataques de la delincuencia organizada e investigación de delitos, así como las actividades encaminadas a prevenir los delitos. Y que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, entorpeciendo los actos en ejercicio de la acción penal, afectando la legalidad de los medios de prueba o impidiendo su obtención y con ello frustrar la misión institucional.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto de la delincuencia organizada, pues el estado de fuerza del servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles, ante posibles ataques.

Es así que, al encontrarse frente a organizaciones delictivas estructuradas a través de grupos o células, se puede afirmar que se necesita conservar el **mayor sigilo no tan solo en las propias técnicas de investigación del delito que le compete investigar a esta Fiscalía, sino también en la infraestructura y recursos con los que las lleva a cabo,** puesto que los miembros de la delincuencia organizada han establecido una perfecta división del trabajo, en donde su comportamiento representa **la actuación fraccionada de una voluntad común** y así con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias se encuentran potencialmente preparados para ejecutar diversos delitos de los señalados en el propio artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues conscientes de su estancia en la agrupación, los miembros de dicho conglomerado criminal realizan conductas permanentes que por sí o unidas con otras, tienen como finalidad la de ejecutar los delitos mencionados.

En complemento con lo expuesto, los artículos 47 y 97 de la aludida Ley de esta Fiscalía General, disponen que es obligación de las personas servidoras públicas que la integran, preservar la secrecía, reserva y confidencialidad de las bases de datos, sistemas, registros,

archivos y asuntos que conozcan que contengan información relacionada con datos personales o con datos de los actos de investigación.

La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, **toda vez que el éxito de la procuración de justicia y prevención del delito que representa en beneficio de la sociedad, está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia y, se fortalezcas las estrategias para evitar la comisión de los delitos; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.**

II. **Perjuicio que supera el interés público.** El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es una efectiva persecución de los delitos con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas a efecto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese tenor de ideas información solicitada no supera el interés público en el presente caso. es decir. el interés social de la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público de la Federación, consistente en la prevención de los delitos, pues se pondría en riesgo al revelar, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada. toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad que está por encima del ejercicio de la transparencia aludida, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal. Esto es el interés público en la persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

En este sentido, la clasificación de la información solicitada atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía, son entre otras; la prevención e investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; etcétera; por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad; toda vez que de conocer la información, la delincuencia organizada la utilizaría en pro de la capacidad de respuesta de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación ante el esclarecimiento y persecución de los delitos del orden federal.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la totalidad de la información requerida contiene datos relativos inherentes a estados de fuerza especificaciones técnicas y procedimientos que permiten vulnerar la prevención del delito, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, el clasificar los datos peticionados. se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual. es decir. se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la persecución de delitos del orden federal. ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos con fin de actividades sustantivas y de esa forma acreditar la comisión de delitos: lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Robustece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de junio de 2019, al fallar la contradicción de tesis 149/2019, pues hizo referencia a que el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

De ahí que la reserva invocada sea proporcionalmente valida ante el derecho de acceso a la información, debiendo prevalecer la reserva pues es necesario que el Estado cumpla con los objetivos del proceso penal, esto es: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, atendiendo al principio de proporcionalidad, que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el

perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir con la encomienda conferida, se desprende que el reservar información referente a los instrumentos contractuales que nos ocupan, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones , al encontrarse obligado el Estado , como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera ; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 797967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74."*

Por último, se acredita que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir.

Artículo 110, fracción XIII:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real**, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la procuración de justicia, puesto que contraviene la normatividad aplicable.

II. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información** superaría el interés público, la entrega de la información solicitada contraviene la normativa aplicable donde

se establece expresamente la reserva de la información, por lo que ocasionaría responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la norma correspondiente.

III. **Atendiendo al principio de proporcionalidad**, la clasificación de la información solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes.

A la Fiscalía General de la República le corresponde investigar y perseguir los delitos, ente los que encontramos aquellos cuyos bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la nación son competencia de la Fiscalía General de la República, por resultar amenazas de seguridad nacional.

Al efecto, la Ley de Seguridad Nacional señala:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

II. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracciones I y III** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
>
> I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
>
> ….
>
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"
>
> **…**
>
> La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (…)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo**. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*
> *I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> *1. **Datos identificativos**: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*
>
> *…*
>
> ***10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*
>
> *…*
>
> ***Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al **patrimonio de una persona moral**, y*
*II. La **que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo** relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*
…
VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

*Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus [unciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la*

identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el articulo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física y/o moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C.3. Folio de la solicitud 330024624001813

Síntesis	**Información vinculada con contratos**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, toda expresión documental que dé cuenta la compra de Sistemas de Reconocimiento Facial desde el 2014 a la fecha. Favor de desglosar compras por año, facturas de compra, y justificación de compra. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11˚, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5˚, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20˚, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0398/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencial**, así como el testado de diversos datos de identificación de personal de la institución y datos personales contenidos en el contrato localizado inherente a "**Sistema de Análisis, Reconocimiento Facial y Procesamiento de Imágenes Fijas y Dinámicas**", así como, diversas facturas inherentes a las contrataciones señaladas, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones I, V y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la Seguridad Nacional, la seguridad pública o la Defensa Nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable ...

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numerales **Décimo séptimo, Décimo octavo, Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencia/ice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:**

IV. Se obstaculicen o bloqueen Las actividades de inteligencia o contra inteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos. fuentes. especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para La seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar. obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación. entendiéndose estos últimos como traición a la patria. espionaje. sedición. motín. rebelión. terrorismo. sabotaje. conspiración. el tráfico ilegal de materiales nucleares. de armas químicas. biológicas y convencionales de destrucción masiva:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

...

"Vigésimo sexto. *De conformidad con el* ***artículo 113, fracción VII*** *de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que obstruya la prevención de delitos al***

obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información representa un riesgo real. demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional en su vertiente de procuración de justicia. pues la información como cantidades. descripción y especificaciones técnicas del sistema adquirido; menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Asimismo, al hacer del conocimiento público la cantidad y descripción del "Sistema del Contrato de Análisis Reconocimiento Facial y Procesamiento de imágenes fijas y Dinámicas", se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos, ya que los mismos representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico y representa una herramienta tecnológica que sirve de apoyo al personal pericial: dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios periciales. para el desarrollo y entrega de sus productos.

II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información. superaría el interés público, al darse a conocer la información relacionada con cantidades, descripción y especificaciones técnicas del sistema adquirido: pues se facilitaría a la delincuencia organizada la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo del personal sustantivo, ya que en caso de que miembros del crimen organizado conozcan la información requerida, podrían vulnerar el sistema para manipular el resultado en el caso específico de una identificación, por ejemplo entorpecer la identificación de una persona que se encuentre en el procedimiento de extradición y verse beneficiada: en el caso de que ya se haya acreditado el delito se pone en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del mismo en el proceso penal. disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general. como lo es la investigación y persecución de los delitos. acciones que garantizan la Seguridad Pública y Nacional. por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad el que se combata al crimen organizado a través de actividades de inteligencia y contrainteligencia, sobre la restricción de un derecho particular del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado; por lo que resulta necesario reservar la cantidad y descripción de los sistemas mencionados en el anexo técnico, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[17].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[17] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser

localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila,

combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes*

riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[18], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones

[18] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 110, fracción VII:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Como se mencionó anteriormente, la persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Bajo esa premisa fundamental, los aludidos Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, disponen con claridad que la difusión de determinada información que obstruyan las acciones en materia de prevención del delito o aquellas implementadas para evitar su comisión o menoscabar, limitar la capacidad de sus autoridades; y toda vez que lo anterior son funciones que ejerce la Fiscalía General de la República, se le podrá considerar a esa información como clasificada y reservada.

Por lo que el hecho de que se difunda actualice o potencialice la información relativa a las especificaciones técnicas del sistema de control de accesos, generaría un riesgo o amenaza que ponga en peligro una de las actividades fundamentales de esta Fiscalía General de la República, ya que al proporcionar la información de manera íntegra consistente en las facturas relativas al contrato FGR/LPI/CN/ADQ/020-7/2022, que da cuenta de la compra y uso de sistemas de reconocimiento facial, los miembros de la delincuencia organizada podrían ejercer acciones a fin de vulnerar la operatividad de la fiscalía y así minimizar las políticas destinadas a la prevención de los delitos que se investigan, por que dejaría indefensa a esta institución, por lo que el hecho de que se haga mal uso de esta información pone en riesgo la procuración de la justicia, la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, con lo que se imposibilita la concreción de un orden público y de la paz social.

En virtud de que la consecuencia, de atender un interés particular del solicitante afectaría el interés general que se protege con resguardar los datos relativos al estado de fuerza y especificaciones técnicas de sistema de control de accesos, instalado en los inmuebles

de esta Fiscalía y de la cual es claro que con tiene datos relevantes y de suma importancia que pondrían en peligro las acciones que esta institución desarrolla o lleva a cabo para prevenir la comisión de hechos delictivos.

En ese orden de ideas, se reitera que se reserva la información consistente en las facturas de compra relativas al contrato Sistema de Análisis, Reconocimiento Facial y Procesamiento de Imágenes Fijas y Dinámicas, que da cuenta de la compra y uso de sistemas de reconocimiento facial, ya que el dar a conocer estos datos de manera íntegra puede ser perjudicial a las actividades encaminadas a la prevención y persecución de los delitos, ya que la delincuencia organizada pueden descubrir la capacidad de reacción, su funcionamiento, limitaciones y vulnerabilidades de las instalaciones de esta Fiscalía; incluso para utilizarlo en beneficio propio o perjudicar a terceros. Lo que significa que esto pueda llegar a generar problemáticas dentro de esta Institución.

Finalmente, el hacer público la información antes citada, puede llevar a conocer la forma en la que las personas que laboran en la Institución realizan sus actividades de investigación y en consecuencia resultaría perjudicial. En ese contexto, el divulgar la información solicitada, implica revelar información relacionada con el desarrollo de las actividades de carácter ministerial institucionales, encaminadas a prevenir la comisión de los delitos, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo segundo y 102, Apartado A constitucionales resultan labores cotidianas para esta Fiscalía General de la República, a fin de cumplir con los dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción I Constitucional, respecto del objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En, tesitura **resulta un riesgo real, demostrable e identificable** la divulgación de la información solicitada, al contener información relacionada con la operatividad del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Fiscalía General de la República, conllevarían identificar las actividades de reacción ante posibles ataques de la delincuencia organizada e investigación de delitos, así como las actividades encaminadas a prevenir los delitos. Y que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, entorpeciendo los actos en ejercicio de la acción penal, afectando la legalidad de los medios de prueba o impidiendo su obtención y con ello frustrar la misión institucional.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto de la delincuencia organizada, pues el estado de fuerza del servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles, ante posibles ataques.

Es así que, al encontrarse frente a organizaciones delictivas estructuradas a través de grupos o células, se puede afirmar que se necesita conservar el **mayor sigilo no tan solo en las propias técnicas de investigación del delito que le compete investigar a esta Fiscalía, sino también en la infraestructura y recursos con los que las lleva a cabo,**

puesto que los miembros de la delincuencia organizada han establecido una perfecta división del trabajo, en donde su comportamiento representa **la actuación fraccionada de una voluntad común** y así con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias se encuentran potencialmente preparados para ejecutar diversos delitos de los señalados en el propio artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues conscientes de su estancia en la agrupación, los miembros de dicho conglomerado criminal realizan conductas permanentes que por sí o unidas con otras, tienen como finalidad la de ejecutar los delitos mencionados.

En complemento con lo expuesto, los artículos 47 y 97 de la aludida Ley de esta Fiscalía General, disponen que es obligación de las personas servidoras públicas que la integran, preservar la secrecía, reserva y confidencialidad de las bases de datos, sistemas, registros, archivos y asuntos que conozcan que contengan información relacionada con datos personales o con datos de los actos de investigación como lo son toda la información relacionada con el sistema de control de accesos de esta Fiscalía.

La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, **toda vez que el éxito de la procuración de justicia y prevención del delito que representa en beneficio de la sociedad, está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia y, se fortalezcas las estrategias para evitar la comisión de los delitos; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.**

II. **Perjuicio que supera el interés público**. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es una efectiva persecución de los delitos con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas a efecto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese tenor de ideas información solicitada no supera el interés público en el presente caso. es decir. el interés social de la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público de la Federación, consistente en la prevención de los delitos, pues se pondría en riesgo al revelar, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada. toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad que está por encima del ejercicio de la transparencia aludida, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal. Esto es el interés público en la persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

En este sentido, la clasificación de la información solicitada atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía, son entre otras; la prevención e investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; etcétera; por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad; toda vez que de conocer la información, la delincuencia organizada la utilizaría en pro de la capacidad de respuesta de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación ante el esclarecimiento y persecución de los delitos del orden federal.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la totalidad de la información requerida contiene datos relativos inherentes a estados de fuerza especificaciones técnicas y procedimientos que permiten vulnerar la prevención del delito, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, el clasificar los datos peticionados. se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual. es decir. se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la persecución de delitos del orden federal. ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos con fin de actividades sustantivas y de esa forma acreditar la comisión de delitos: lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Robustece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de junio de 2019, al fallar la contradicción de tesis 149/2019, pues hizo referencia a que el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad,

que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

De ahí que la reserva invocada sea proporcionalmente valida ante el derecho de acceso a la información, debiendo prevalecer la reserva pues es necesario que el Estado cumpla con los objetivos del proceso penal, esto es: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, atendiendo al principio de proporcionalidad, que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir con la encomienda conferida, se desprende que el reservar información referente a los instrumentos contractuales que nos ocupan, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático”. En estas condiciones , al encontrarse obligado el Estado , como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera ; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el

derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 797967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74."

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Por último, se acredita que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracciones I y III** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 113. <u>Se considera información confidencial</u>:**
>
> I. La que contiene **<u>datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</u>**;
>
> ….
>
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"
>
> **…**
>
> La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y <u>sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores Públicos facultados para ello (…)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **<u>datos personales</u>** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **<u>solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales</u>**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografia, localidad y sección electoral, y análogos.*

…
10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*
…

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al ***patrimonio de una persona moral****, y*
II. La ***que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo*** *relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*

…
VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las* ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física y/o moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C.4. Folio de la solicitud 330024624001814

Síntesis	**Información vinculada con contratos**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, toda expresión documental que dé cuenta del uso de Sistemas de Reconocimiento Facial en los últimos 10 años. Desglosarlo por cada uno de los que tienen. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO CT/ACDO/0399/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencial**, así como el testado de diversos datos de identificación de personal de la institución y datos personales contenidos en el contrato localizado inherente a "**Sistema de Análisis, Reconocimiento Facial y Procesamiento de Imágenes Fijas y Dinámicas**", así como, diversas facturas inherentes a las contrataciones señaladas, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones I, V y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la Seguridad Nacional, la seguridad pública o la Defensa Nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable ...

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numerales **Décimo séptimo, Décimo octavo, Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencia/ice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:**

IV. Se obstaculicen o bloqueen Las actividades de inteligencia o contra inteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos. fuentes. especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para La seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar. obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación. entendiéndose estos últimos como traición a la patria. espionaje. sedición. motín. rebelión. terrorismo. sabotaje. conspiración. el tráfico ilegal de materiales nucleares. de armas químicas. biológicas y convencionales de destrucción masiva:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el articulo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

...

"Vigésimo sexto. *De conformidad con el* ***artículo 113, fracción VII*** *de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que obstruya la prevención de delitos al***

obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información representa un riesgo real. demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional en su vertiente de procuración de justicia. pues la información como cantidades. descripción y especificaciones técnicas del sistema adquirido; menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Asimismo, al hacer del conocimiento público la cantidad y descripción del "Sistema del Contrato de Análisis Reconocimiento Facial y Procesamiento de imágenes fijas y Dinámicas", se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos, ya que los mismos representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico y representa una herramienta tecnológica que sirve de apoyo al personal pericial: dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios periciales. para el desarrollo y entrega de sus productos.

II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información. superaría el interés público, al darse a conocer la información relacionada con cantidades, descripción y especificaciones técnicas del sistema adquirido: pues se facilitaría a la delincuencia organizada la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo del personal sustantivo, ya que en caso de que miembros del crimen organizado conozcan la información requerida, podrían vulnerar el sistema para manipular el resultado en el caso específico de una identificación, por ejemplo entorpecer la identificación de una persona que se encuentre en el procedimiento de extradición y verse beneficiada: en el caso de que ya se haya acreditado el delito se pone en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del mismo en el proceso penal. disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general. como lo es la investigación y persecución de los delitos. acciones que garantizan la Seguridad Pública y Nacional. por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad el que se combata al crimen organizado a través de actividades de inteligencia y contrainteligencia, sobre la restricción de un derecho particular del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado; por lo que resulta necesario reservar la cantidad y descripción de los sistemas mencionados en el anexo técnico, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[19].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[19] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser

localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila,

combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes*

riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[20], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones

[20] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 110, fracción VII:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Como se mencionó anteriormente, la persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Bajo esa premisa fundamental, los aludidos Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, disponen con claridad que la difusión de determinada información que obstruyan las acciones en materia de prevención del delito o aquellas implementadas para evitar su comisión o menoscabar, limitar la capacidad de sus autoridades; y toda vez que lo anterior son funciones que ejerce la Fiscalía General de la República, se le podrá considerar a esa información como clasificada y reservada.

Por lo que el hecho de que se difunda actualice o potencialice la información relativa a las especificaciones técnicas del sistema de control de accesos, generaría un riesgo o amenaza que ponga en peligro una de las actividades fundamentales de esta Fiscalía General de la República, ya que al proporcionar la información de manera íntegra consistente en las facturas relativas al contrato FGR/LPI/CN/ADQ/020-7/2022, que da cuenta de la compra y uso de sistemas de reconocimiento facial, los miembros de la delincuencia organizada podrían ejercer acciones a fin de vulnerar la operatividad de la fiscalía y así minimizar las políticas destinadas a la prevención de los delitos que se investigan, por que dejaría indefensa a esta institución, por lo que el hecho de que se haga mal uso de esta información pone en riesgo la procuración de la justicia, la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, con lo que se imposibilita la concreción de un orden público y de la paz social.

En virtud de que la consecuencia, de atender un interés particular del solicitante afectaría el interés general que se protege con resguardar los datos relativos al estado de fuerza y especificaciones técnicas de sistema de control de accesos, instalado en los inmuebles

de esta Fiscalía y de la cual es claro que con tiene datos relevantes y de suma importancia que pondrían en peligro las acciones que esta institución desarrolla o lleva a cabo para prevenir la comisión de hechos delictivos.

En ese orden de ideas, se reitera que se reserva la información consistente en las facturas de compra relativas al contrato Sistema de Análisis, Reconocimiento Facial y Procesamiento de Imágenes Fijas y Dinámicas, que da cuenta de la compra y uso de sistemas de reconocimiento facial, ya que el dar a conocer estos datos de manera íntegra puede ser perjudicial a las actividades encaminadas a la prevención y persecución de los delitos, ya que la delincuencia organizada pueden descubrir la capacidad de reacción, su funcionamiento, limitaciones y vulnerabilidades de las instalaciones de esta Fiscalía; incluso para utilizarlo en beneficio propio o perjudicar a terceros. Lo que significa que esto pueda llegar a generar problemáticas dentro de esta Institución.

Finalmente, el hacer público la información antes citada, puede llevar a conocer la forma en la que las personas que laboran en la Institución realizan sus actividades de investigación y en consecuencia resultaría perjudicial. En ese contexto, el divulgar la información solicitada, implica revelar información relacionada con el desarrollo de las actividades de carácter ministerial institucionales, encaminadas a prevenir la comisión de los delitos, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo segundo y 102, Apartado A constitucionales resultan labores cotidianas para esta Fiscalía General de la República, a fin de cumplir con los dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción I Constitucional, respecto del objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En, tesitura **resulta un riesgo real, demostrable e identificable** la divulgación de la información solicitada, al contener información relacionada con la operatividad del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la Fiscalía General de la República, conllevarían identificar las actividades de reacción ante posibles ataques de la delincuencia organizada e investigación de delitos, así como las actividades encaminadas a prevenir los delitos. Y que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, entorpeciendo los actos en ejercicio de la acción penal, afectando la legalidad de los medios de prueba o impidiendo su obtención y con ello frustrar la misión institucional.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto de la delincuencia organizada, pues el estado de fuerza del servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles, ante posibles ataques.

Es así que, al encontrarse frente a organizaciones delictivas estructuradas a través de grupos o células, se puede afirmar que se necesita conservar el **mayor sigilo no tan solo en las propias técnicas de investigación del delito que le compete investigar a esta Fiscalía, sino también en la infraestructura y recursos con los que las lleva a cabo,**

puesto que los miembros de la delincuencia organizada han establecido una perfecta división del trabajo, en donde su comportamiento representa **la actuación fraccionada de una voluntad común** y así con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias se encuentran potencialmente preparados para ejecutar diversos delitos de los señalados en el propio artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues conscientes de su estancia en la agrupación, los miembros de dicho conglomerado criminal realizan conductas permanentes que por sí o unidas con otras, tienen como finalidad la de ejecutar los delitos mencionados.

En complemento con lo expuesto, los artículos 47 y 97 de la aludida Ley de esta Fiscalía General, disponen que es obligación de las personas servidoras públicas que la integran, preservar la secrecía, reserva y confidencialidad de las bases de datos, sistemas, registros, archivos y asuntos que conozcan que contengan información relacionada con datos personales o con datos de los actos de investigación como lo son toda la información relacionada con el sistema de control de accesos de esta Fiscalía.

La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, **toda vez que el éxito de la procuración de justicia y prevención del delito que representa en beneficio de la sociedad, está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia y, se fortalezcas las estrategias para evitar la comisión de los delitos; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.**

II. **Perjuicio que supera el interés público**. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es una efectiva persecución de los delitos con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas a efecto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese tenor de ideas información solicitada no supera el interés público en el presente caso. es decir. el interés social de la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público de la Federación, consistente en la prevención de los delitos, pues se pondría en riesgo al revelar, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada. toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad que está por encima del ejercicio de la transparencia aludida, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal. Esto es el interés público en la persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

En este sentido, la clasificación de la información solicitada atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía, son entre otras; la prevención e investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; etcétera; por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad; toda vez que de conocer la información, la delincuencia organizada la utilizaría en pro de la capacidad de respuesta de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación ante el esclarecimiento y persecución de los delitos del orden federal.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la totalidad de la información requerida contiene datos relativos inherentes a estados de fuerza especificaciones técnicas y procedimientos que permiten vulnerar la prevención del delito, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, el clasificar los datos peticionados. se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual. es decir. se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrase esta Institución facultada para la persecución de delitos del orden federal. ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos con fin de actividades sustantivas y de esa forma acreditar la comisión de delitos: lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Robustece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de junio de 2019, al fallar la contradicción de tesis 149/2019, pues hizo referencia a que el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad,

que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

De ahí que la reserva invocada sea proporcionalmente valida ante el derecho de acceso a la información, debiendo prevalecer la reserva pues es necesario que el Estado cumpla con los objetivos del proceso penal, esto es: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, atendiendo al principio de proporcionalidad, que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir con la encomienda conferida, se desprende que el reservar información referente a los instrumentos contractuales que nos ocupan, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático”. En estas condiciones , al encontrarse obligado el Estado , como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera ; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el

derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 797967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74."

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Por último, se acredita que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque la limitación, impuesta por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada, es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que es la medida pertinente y única para que el Estado pueda cumplir.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracciones I y III** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 113. <u>Se considera información confidencial</u>:**
>
> I. La que contiene **<u>datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</u>**;
>
> ….
>
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"
>
> **…**
>
> La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y <u>sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores Públicos facultados para ello (…)**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **<u>datos personales</u>** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **<u>solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales</u>**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo y Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como* ***información confidencial****:*
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. ***Datos identificativos****: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografia, localidad y sección electoral, y análogos.*

…
10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*
…

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al ***patrimonio de una persona moral****, y*
II. La ***que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo*** *relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*

…
VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las* ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:* ***el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente* ***a la vida privada y los datos personales****, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de* ***información confidencial****, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del* ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física y/o moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.
- -

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para pronunciarse por la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0400/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 330024624002022
D.2. Folio 330024624002024
D.3. Folio 330024624002025
D.4. Folio 330024624002026
D.5. Folio 330024624002027
D.6. Folio 330024624002028
D.7. Folio 330024624002029
D.8. Folio 330024624002030
D.9. Folio 330024624002033
D.10. Folio 330024624002034
D.11. Folio 330024624002035
D.12. Folio 330024624002036
D.13. Folio 330024624002037
D.14. Folio 330024624002038
D.15. Folio 330024624002039
D.16. Folio 330024624002040
D.17. Folio 330024624002041
D.18. Folio 330024624002042
D.19. Folio 330024624002043
D.20. Folio 330024624002044
D.21. Folio 330024624002045
D.22. Folio 330024624002046
D.23. Folio 330024624002047
D.24. Folio 330024624002048
D.25. Folio 330024624002049
D.26. Folio 330024624002050
D.27. Folio 330024624002051
D.28. Folio 330024624002052
D.29. Folio 330024624002053
D.30. Folio 330024624002054
D.31. Folio 330024624002055
D.32. Folio 330024624002056
D.33. Folio 330024624002057
D.34. Folio 330024624002058
D.35. Folio 330024624002059
D.36. Folio 330024624002060
D.37. Folio 330024624002061
D.38. Folio 330024624002062
D.39. Folio 330024624002063
D.40. Folio 330024624002064

D.41. Folio 330024624002065
D.42. Folio 330024624002066
D.43. Folio 330024624002067
D.44. Folio 330024624002069
D.45. Folio 330024624002070
D.46. Folio 330024624002071
D.47. Folio 330024624002072
D.48. Folio 330024624002073
D.49. Folio 330024624002075
D.50. Folio 330024624002081
D.51. Folio 330024624002083
D.52. Folio 330024624002084
D.53. Folio 330024624002085
D.54. Folio 330024624002086
D.55. Folio 330024624002087
D.56. Folio 330024624002088
D.57. Folio 330024624002089
D.58. Folio 330024624002090
D.59. Folio 330024624002091
D.60. Folio 330024624002092
D.61. Folio 330024624002093
D.62. Folio 330024624002094
D.63. Folio 330024624002095
D.64. Folio 330024624002096
D.65. Folio 330024624002097
D.66. Folio 330024624002098
D.67. Folio 330024624002099
D.68. Folio 330024624002100
D.69. Folio 330024624002103
D.70. Folio 330024624002104
D.71. Folio 330024624002105
D.72. Folio 330024624002106
D.73. Folio 330024624002107

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624002022 Fecha de notificación de prórroga 03/09/2024 A quien corresponda: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124,125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita lo siguiente en formato Excel. Cantidades aseguradas de kilogramos de metanfetamina y en que estados de forma desglosada por año desde 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024 de acuerdo al Sicram web o de acuerdo al área correspondiente. En formato Excel.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002024 Fecha de notificación de prórroga 03/09/2024 Descripción de la solicitud: Elemenntos muertos Datos complementarios: 1. Número de elementos que integran la FGR muertos durante horario laboral (en servicio) del 1 de diciembre de 2000 al 6 de agosto de 2024. Desglosar por año, mes y entidad de la república del deceso, causa de muerte, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos. 2. Número de elementos que integran la FGR muertos fuera de horario laboral (franco) del 1 de diciembre de 2000 al 6 de agosto de 2024. Desglosar por año, mes y entidad de la república del deceso, causa de muerte, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos. 3. Número de elementos que integran la FGR heridos por arma de fuego, arma blanca u otro tipo de arma durante horario laboral (en servicio) del 1 de diciembre de 2000 al 6 de agosto de 2024. Desglosar por año y mes herida, causa y/o motivo de las heridas, tipo de arma con que se les hirió, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos, y cuántos de éstos recibieron incapacidad laboral y de qué tipo. 4. Número de elementos que integran la FGR heridos por arma de fuego, arma blanca u otro tipo de arma fuera de horario laboral (franco) del 1 de diciembre de 2000 al 6 de agosto de 2024. Desglosar por año y mes herida, causa y/o motivo de las heridas, tipo de arma con que se les hirió, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos, y cuántos de éstos recibieron incapacidad laboral y de qué tipo. 5. Número de elementos que integran la FGR accidentados durante horario laboral (en servicio) del 1 de diciembre de 2000 al 6 de agosto de 2024. Desglosar por año y mes de accidente, causa y/o motivo del accidente, cargo y/o rango, edad y sexo de los elementos, y cuántos de éstos recibieron incapacidad laboral y de qué tipo. 6.Número de elementos que integran la FGR accidentados fuera de horario laboral (franco) del 1 de diciembre	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
de 2000 al 6 de agosto de 2024. Desglosar por año y mes de accidente, causa y/o motivo del accidente, rango y/o rango, edad y sexo de los elementos, y cuántos de éstos recibieron incapacidad laboral y de qué tipo.	
Folio 330024624002025 Fecha de notificación de prórroga 03/09/2024 Deseo saber cuales son los medios, métodos y/o procedimientos de contratación de personal administrativo de nuevo ingreso (CODIGO OPERATIVO, CONFIANZA, ADMINISTRATIVO) así como los números de contacto, correos, direcciones en las cuales sea necesario agendar una entrevista, para iniciar el procedimiento de selección de personal.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002026 Fecha de notificación de prórroga 03/09/2024 Conocer las estadísticas de niños varones que han sufrido abuso sexual durante el año 2021 al 2024. Conocer cuantas carpetas de investigación se encuentran en el archivo por abuso sexual durante los años 2021 al 2024. Estadísticas de niñas hembras que han sufrido abuso sexual durante los años 2021 al 2024, así como edades más comunes en las que han sido vulneradas sexualmente.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002027 Fecha de notificación de prórroga 03/09/2024 Se solicita atentamente lo siguiente: a) Monto de los reintegros o devoluciones realizadas a la Tesorería de la Federación (Tesofe) a.1) Ordenar la información por cuenta bancaria (número de cuenta) e institución financiera de la cual procedieran los recursos (distinguir entre devueltos y reintegrados); agregar la cuenta bancaria, de la Tesofe o que esta misma instruyera, a la cual dichos recursos fueron depositados. a.2) Desagregar los montos a los que se refiere el inciso "a" en productos financieros y capital a.3) Mencionar la fecha de la operación financiera en cuestión (día, mes y año) a.4) Señalar la fuente de financiamiento (FF) de los recursos reintegrados o devueltos a la Tesofe (señalar la fuente en caso de que no corresponda con una FF conocida), y en los casos que aplique, el programa presupuestal (PP) y nombre del mismo, partida y modalidad del PP. b) Cuentas bancarias canceladas y aperturadas (números) por institución financiera b.1) Respecto del inciso "b", mostrar el saldo de las cuentas bancarias canceladas al momento de su cancelación b.2) Transferencias (monto) realizadas entre las cuentas canceladas y aperturadas b.3) Señalar el monto y la o las cuentas bancarias en donde fueran dispuestos los recursos de las cuentas bancarias canceladas; en caso de que "b.2" de respuesta a este inciso, la respuesta a este último ("b.3") puede omitirse	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
b.4) Agregar la fecha de los eventos señalados en "b y b.1" (cancelación y apertura), así como la fecha de las operaciones entre cuentas bancarias (incisos "b.2 y "b.3") Se solicita todo lo anterior desde 2006 a la fecha, en formato abierto y preferentemente en formato .csv o .xls.	
Folio 330024624002028 Fecha de notificación de prórroga 04/09/2024 A quién corresponda, Por la presente, solicito información sobre el total de delitos registrados cometidos exclusivamente contra personas pertenecientes a la diversidad sexogenérica (LGBTTTIQ+), así como los datos disponibles de estas víctimas, siempre respetando la confidencialidad de los casos y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Delitos que se solicitan: Discriminación Homicidio Doloso Secuestro Desaparición Trata de personas Robo a casa habitación Feminicidios a mujeres transexuales Información solicitada: Total de registros de incidentes de los delitos mencionados donde la víctima haya sido identificada como perteneciente a la diversidad sexual (LGBTTTIQ+). Datos disponibles de la víctima (edad, género, orientación sexual, identidad de género, entre otros). Año del delito. Datos disponibles de la persona imputada Datos generales del caso A continuación, anexaré un documento excel con los datos que se solicita sean llenados desglosado por cada delito y con los datos correspondientes a las víctimas e imputados. Observaciones adicionales: Si alguno de los datos solicitados no está disponible o no se puede proporcionar por razones de privacidad o confidencialidad, agradecería una explicación clara de los motivos. Además, le solicito que, si es posible, se especifique si no se cuenta con registros de víctimas pertenecientes a la diversidad sexual para algún delito en particular. Agradezco de antemano su atención y respuesta a esta solicitud. Quedo atento a cualquier duda o requerimiento adicional para completar la información requerida.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002029 Fecha de notificación de prórroga 04/09/2024 Solicito el estado de las carpetas de investigación iniciadas por el Caso Ayotzinapa, cuando 43 normalistas sufrieron desaparición forzada la madrugada del 26 al 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero. -Solicito el número de personas vinculadas a proceso por este caso, así como su cargo o puesto dentro del Ejército (sin incluir datos personales) -Solicito el número de órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar, así como las que ya se han cumplimentado -Solicito el registro de personas investigadas por este caso que hayan sufrido deceso, así como el nombre, cargo y causa de muerte -Solicito el número de carpetas de investigación concluidas por este caso, así como su copia simple.	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624002030 Fecha de notificación de prórroga 04/09/2024 Buenas tardes, en apego a la Ley vigente en materia de transparencia requiero la siguiente información en su versión pública: -Solicito la cantidad de búsquedas en campo que ha realizado esta dependencia, entre septiembre de 2023 y agosto de 2024, para localizar a los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa, desaparecidos entre el 26 y 27 de septiembre de 2014. -Requiero se me proporcionen las bitaroas de búsqueda en donde se detallen fechas, lugares e integrantes de los equipos de búsqueda, de acuerdo con mi solicitud anterior. -Solicito los informes de hallazgos y actualizaciones de cada una de la jornadas de búsqueda mencionadas	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002033 Fecha de notificación de prórroga 04/09/2024 De las denuncias que se presentaron ante esta autoridad en el periodo del 1 de enero de 2000 a la fecha por el delito de extorsión, solicito el número de casos, y/o carpetas de investigación y/o averiguaciones previas judicializadas y el estatus actual de cada una.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002034 Fecha de notificación de prórroga 04/09/2024 Descripción de la solicitud: Con base en el artículo sexto constitucional que consagra el derecho a la Información Pública a los ciudadanos y obliga a las Dependencias de la Administración Pública a entregarla; y con el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece el derecho humano de acceso a la información, en su carácter de institución predecesora de la PGR, SOLICITO: 1) El informe realizado por María de la Luz Lima Malvido, Subprocuradora de Coordinación General y Desarrollo de la PGR de las actividades que realizó al dejar su cargo el 30 de mayo de 2003, entregado al entonces procurador Rafael Macedo de la Concha. En caso de que la información contenga datos personales o sensibles, solicito la elaboración de una versión pública. Datos complementarios: Notas de prensa que mencionan la existencia del informe solicitado. https://www.jornada.com.mx/2003/06/02/014n1pol.php?origen=politica.php&fly= https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2003/6/2/el-caso-posadas-no-obligo-lima-malvido-renunciar-pgr-76633.html	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002035 Fecha de notificación de prórroga 04/09/2024 Con base en el artículo sexto constitucional que consagra el derecho a la Información Pública a los ciudadanos y obliga a las Dependencias de la Administración Pública a entregarla; y con el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece el derecho humano de acceso a la información, en su carácter de institución predecesora de la PGR, SOLICITO:	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
1) El expediente generado de María de la Luz Lima Malvido en su carácter de servidora pública como Subprocuradora de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República (PGR) del año 2000-2003 En caso de que la información contenga datos personales o sensibles, solicito la elaboración de una versión pública.	
Folio 330024624002036 Fecha de notificación de prórroga 04/09/2024 Quiero saber cuántas denuncias ha recibido esta instancia en contra de jueces de las distintas materias y juzgados por malas actuaciones en Coahuila, de 2016 a la fecha, por juzgado, materia, año y municipio Quiero saber los motivos de todas y cada una de las denuncias Quiero saber en qué delitos se encuadra cada una de las denuncias Quiero saber cuántos de los jueces implicados en denuncias son hombres Quiero saber cuántos de los jueces implicados en denuncias son mujeres Solicito número de carpetas iniciadas por delitos cometidos por jueces de Coahuila, de 2016 a la fecha por año y municipio Solicito número de carpetas judicializadas por delitos cometidos por jueces de Coahuila, de 2016 a la fecha por año y municipio Solicito número de carpetas concluidas por delitos cometidos por jueces de Coahuila, de 2016 a la fecha por año y municipio Solicito número de sentencias condenatorias por delitos cometidos por jueces de Coahuila, de 2016 a la fecha por año y municipio Quiero saber cuántos jueces hay en prisión en Coahuila por la comisión de delitos de 2016 a la fecha por año y municipio	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002037 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia solicito el número de Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación abiertas en contra de Osiel Cárdenas Guillén también conocido como Oziel Cárdenas Guillén en el periodo del 1 de enero de 1990 a la fecha.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002038 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia solicito el número de Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación abiertas en contra de Antonio Ezequiel Cárdenas Guillén en el periodo del 1 de enero de 1990 a la fecha.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002039 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia solicito el número de Carpetas de investigación abiertas en contra de acusados de formar parte de la organización criminal conocida como Cártel del Golfo, en el periodo del 1 de enero de 1990 y el estatus jurídico de cada carpeta de investigación.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002040 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito el	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
número de expedientes de investigación que fueron abiertos en contra de Osiel Cárdenas Guillén, también conocido como Oziel Cárdenas Guillén, por la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal Federal (CPF) y leyes especializadas; en términos de los dispuesto en el artículo 102 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como los artículos 5, 1, 11, 25 y 45 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y el estatus de cada uno de esos expedientes.	
Folio 330024624002041 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito la versión pública de los bienes y/o objetos que como medida precautoria le fueron asegurados a Osiel Cárdenas Guillén también conocido como Oziel Cárdenas Guillén.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002042 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito el número de expedientes de investigación que fueron abiertos en contra de Antonio Ezequiel Cárdenas Guillén, por la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal Federal (CPF) y leyes especializadas; en términos de los dispuesto en el artículo 102 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como los artículos 5, 1, 11, 25 y 45 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y el estatus de cada uno de esos expedientes.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002043 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito la versión pública de los bienes y/o objetos que como medida precautoria le fueron asegurados a Antonio Ezequiel Cárdenas Guillén	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002044 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le fueron asegurados a Osiel Cárdenas Guillén también conocido como Oziel Cárdenas Guillén, por el Ministerio Público, y/o la Policía en auxilio de éste, y que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002045 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le fueron asegurados a Antonio Ezequiel Cárdenas Guillén, por el Ministerio Público, y/o la Policía en auxilio de éste, y que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002046 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le fueron asegurados por el Ministerio Público, y/o la Policía en auxilio de éste, a las personas a quienes se imputaron delitos de vínculos, y/o	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
cualquier relación con la organización criminal denominada Cártel del Golfo en el periodo de 1990 a la fecha.	
Folio 330024624002047 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito la versión pública de los bienes y/o objetos que como medida precautoria le fueron asegurados a Heriberto Lazcano Lazcano.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002048 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le fueron asegurados por el Ministerio Público, y/o la Policía en auxilio de éste, a José Antonio Yépez Ortiz	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002049 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados por el Ministerio Público, y/o la Policía en auxilio de éste, a personas imputadas por delitos de vínculos, participación y/o cualquier relación con la organización criminal denominada Cártel de Santa Rosa de Lima	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002050 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito el número de expedientes de investigación que han sido abiertos en contra de Nemesio Oseguera Cervantes, por la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal Federal (CPF) y leyes especializadas; en términos de los dispuesto en el artículo 102 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como los artículos 5, 1, 11, 25 y 45 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y el estatus de cada uno de esos expedientes.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002051 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito el número de expedientes de investigación que han sido abiertos en contra de Ismael Zambada García, por la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal Federal (CPF) y leyes especializadas; en términos de los dispuesto en el artículo 102 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como los artículos 5, 1, 11, 25 y 45 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y el estatus de cada uno de esos expedientes.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002052 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito el número de expedientes de investigación que han sido abiertos en contra de Genaro García Luna, y el estatus de cada uno de esos expedientes.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002053 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito el	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
número de expedientes de investigación que han sido abiertos en contra de Genaro García Luna, por la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal Federal (CPF) y leyes especializadas; en términos de los dispuesto en el artículo 102 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como los artículos 5, 1, 11, 25 y 45 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y el estatus de cada uno de esos expedientes.	
Folio 330024624002054 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Genaro García Luna por el Ministerio Público, y/o la Policía en auxilio de éste.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002055 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Genaro García Luna y/o a quienes se les considera sus socios y/o cómplices, por el Ministerio Público, y/o la Policía en auxilio de éste.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002056 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Gloria García Luna, por el Ministerio Público, y/o la Policía en auxilio de éste	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002057 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Edgar Anuar Rodríguez García, por el Ministerio Público, y/o la Policía en auxilio de éste.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002058 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito el inventario de bienes y/o objetos decomisados y/o confiscados a Ismael Zambada García	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002059 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito la versión pública de los bienes y/o objetos que como medida precautoria le fueron asegurados a Antonio Oseguera Cervantes	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002060 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito el número de expedientes de investigación que fueron abiertos en contra de Antonio Oseguera Cervantes, por la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal Federal (CPF) y leyes especializadas; en términos de los dispuesto en el artículo 102 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como los artículos 5, 1, 11, 25 y 45 del	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y el estatus de cada uno de esos expedientes.	
Folio 330024624002061 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a las Leyes de Transparencia, solicito el número de expedientes de investigación que fueron abiertos en contra de imputados como integrantes y/o socios y/o cómplices de la organización criminal denominada Cártel de Jalisco Nueva Generación, y por su responsabilidad en la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal Federal (CPF) y leyes especializadas; en términos de los dispuesto en el artículo 102 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como los artículos 5, 1, 11, 25 y 45 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y el estatus de cada uno de esos expedientes.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002062 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 Solicito documento en el que se den a conocer el número de casos o expedientes abiertos por esta dependencia sobre investigaciones que se realicen con relación al tráfico de drogas, estupefacientes y/o cualquier otra droga ilícita que haya sido enviada de México hacia Hong Kong. Favor de mencionar si las investigaciones ya cuentan con carpetas judicializadas o con números de expedientes y dar a conocer las fechas en que fueron abiertos los casos y/o investigaciones. También si fuera posible dar a conocer el estatus de las investigaciones sería ideal o si consideran que es información reservada, incluir este tipo de dato como tal.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002063 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 A continuación solicito copia documental de los siguientes datos estadísticos que deben estar a disposición de cualquier ciudadano y que debe tener la dependencia en comento. --Número de casos investigados con relación a actos de corrupción. --Datos estadísticos mencionando el número de casos de corrupción separados por dependencias de gobierno, por tipo de funcionario (director de área, etcétera) y por año desde 2006 a la fecha. --Datos estadísticos relacionados con investigaciones iniciadas y concluidas por cada uno de estos casos y la conclusión a la que llegó la dependencia (si hubo detenidos, sancionados, cesados, etcétera). --Incluir dato estadístico de número de personas involucradas y/o funcionarios involucrados en cada caso mencionado por esta dependencia. --En caso de existir causas penales, incluir los números de las mismas causas penales.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
--En caso de estar judicializado el caso, favor de incluir el número de expediente y el estatus.	
Folio 330024624002064 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a la ley de transparencia solicito las peticiones y/o solicitudes y/o trámites que se realizaron para solicitar a las autoridades estadounidenses la devolución del dinero que dichas autoridades confiscaron a Héctor Javier Villarreal Hernández.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002065 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Héctor Javier Villarreal Hernández.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002066 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En apego a la ley de Transparencia, solicito versión pública de los reportes y/o informes y/o bitácoras y/o informes, y/o investigaciones realizadas por esta institución y/o integrantes de esta institución durante la detección, reporte, hallazgo y/o denuncia de riesgos y/o ataques y/o amenazas de cualquier tipo con el uso de drones, en el periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002067 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 En virtud del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), deseo conocer la información de los puntos enlistados a continuación. Solicito que las respuestas sean entregadas en formato cvs o xls y, de ser posible, siguiendo un formato similar al adjunto. 1. ¿Cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se han iniciado desde 1 de enero de 2014 al 30 de julio de 2024 por homicidio doloso en que haya habido presunta o probable participación de uno o varios servidores públicos, específicamente: elementos de las Fuerzas Armadas (Ejército o Marina) o la Guardia Nacional? Por cada caso especificar: a. Fecha (día/mes/año), estado y municipio en que ocurrieron los hechos. b. Fecha (día/mes/año) en que se inició la averiguación previa o la carpeta de investigación. c. Número de servidores públicos cuya responsabilidad se investiga. d. Institución de procedencia (Ejército, Marina, Guardia Nacional). e. Número de víctimas fallecidas. Indicar cuántas de ellas eran mujeres, niñas, niños y adolescentes. Si la víctima era periodista o defensora de derechos humanos, indicarlo. 2. Especificar, en su caso, qué otros delitos se investigan en la misma carpeta. 3. Especificar el estado que guarda la carpeta de investigación: a. Archivo temporal o reserva b. No ejercicio de la acción penal c. Ejercicio de la acción penal (en cuántos casos se ha formulado la imputación y en cuántos se la logrado la vinculación a proceso) d. Sentencia juicio oral (cuántas han sido condenatorias y cuántas, absolutorias) e. Sentencia en procedimiento abreviado (cuántas han sido condenatorias y	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
cuántas, absolutorias) f. Número de investigaciones aún en trámite en sede ministerial	
Folio 330024624002069 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 Números de casos de violencia familiar en la que los niños y niñas hayan sido víctimas que se hayan denunciado y/o notificado desde las escuelas primarias públicas , del año 2015 hasta julio del 2024 o hasta el registro mas reciente, de los siguientes Estados : Sonora Quintana Roo Colima Aguascalientes Coahuila Campeche Guanajuato Durango Ciudad de México Nayarit California del Sur Sinaloa Baja California Nuevo León Chihuahua Tamaulipas Jalisco Desagregado por, estados, género y edades de las víctimas	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002070 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 Números de casos de violencia familiar que se hayan denunciado y/o notificado desde las escuelas primarias públicas , del año 2015 hasta julio del 2024 o hasta el registro mas reciente, de los siguientes Estados : Sonora Quintana Roo Colima Aguascalientes Coahuila Campeche Guanajuato Durango Ciudad de México Nayarit California del Sur Sinaloa Baja California Nuevo León Chihuahua Tamaulipas Jalisco Desagregado por, estados, género y edades de las víctimas	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002071 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 Solicito el nùmero de denuncias de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, ante el Ministerio Público de violencia familiar donde se hayan visto involucrados como víctimas niños y niñas de 0-12 años, de los siguientes Estados: Sonora Quintana Roo Colima Aguascalientes Coahuila Campeche Guanajuato Durango Ciudad de México Nayarit California del Sur Sinaloa Baja California Nuevo León Chihuahua Tamaulipas Jalisco Desagregado por Estado, mes, género y edad de las víctimas.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002072 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 Solicito conocer cuántos motines y/o manifestaciones de migrantes han ocurrido dentro de alguna de las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, y si resultaron en fallecimientos y heridos solicito conocer también cuántos fueron respectivamente, en dónde ocurrieron los hechos, una descricpión de los hechos ocurridos y si hubo alguna acción de reparación de daños desde que se tiene registro hasta el 7 de agosto de 2024.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002073 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2024 Solicito conocer cuáles son las personas vinculadas a proceso por el incendio en una estacion migratoria del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Juárez, ocurrido el 27 de marzo de 2023, cuál es el estado judicial de cada uno de los acusados y qué medidas cautelares se han interpuesto en cada caso. Solicito conocer a cuántos de los migrantes fallecidos y heridos se les ha	Se someterá a consideración en la próxima sesión del Comité de Transparencia

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
compensado con reparación de daños y cuántos siguen pendientes de ello.	
Folio 330024624002075 Fecha de notificación de prórroga 06/09/2024 Por medio de la presente, en mi calidad de ciudadano y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a esta H. Fiscalía que se gire instrucciones al órgano interno de control o al órgano correspondiente que conozca de justicia alternativa para efecto de que me sea proporcionada la siguiente información: 1. Cantidad de acuerdos reparatorios celebrados en la Ciudad de México durante el período comprendido entre el [fecha de inicio] y el [fecha de finalización]. 2. Número de acuerdos reparatorios cumplidos dentro del mismo período. 3. Número de acuerdos reparatorios incumplidos dentro del mismo período. Lo anterior con el objetivo de contar con información precisa para [indicar el propósito específico si lo considera pertinente]. Quedo a la espera de su pronta respuesta, agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente solicitud. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. Atentamente, MAURICIO FUENTES SALAZAR.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002081 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la ley de transparencia, solicito versión pública de la denuncia que se presentó contra Eduardo León Trauwitz.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002083 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Edgar Veytia Cambero.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002084 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Joaquín Guzmán Loera.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002085 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Tomás Yarrington Ruvalcaba.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002086 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a José de Jesús Amezcua Contreras.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002087 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Miguel Ángel Félix Gallardo.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002088 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Rafael Caro Quintero.	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624002089 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Benjamín Arellano Félix.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002090 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Enedina Arellano Félix.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002091 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Vicente Carillo Fuentes.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002092 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Omar Treviño Morales.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002093 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Miguel Ángel Treviño Morales.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002094 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Vicente Zambada Niebla.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002095 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Juanita del Carmen Ríos Hernández.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002096 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Mario Cárdenas Guillén.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002097 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Heriberto Lazcano Lazcano.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002098 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Óscar Treviño Morales.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002099 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a Omar Treviño Morales.	Solicitada por análisis en la **UETAG**
Folio 330024624002100 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito los	Solicitada por análisis en la **UETAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
inventarios de los bienes y/o objetos que le han sido asegurados a José Silvestre Méndez Morales.	
Folio 330024624002103 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 Descripción de la solicitud: Solicito la totalidad de mis recibos de nomina por cada una de mis percepciones ordinarias y extraordinarias, desde el 17 de julio de 2023 a la fecha, Datos complementarios: Adscrito a la Unidad Especializada de Recursos Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, entonces Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Credencial 735568 CURP VIQL930707HDFLZS03 RFC VIQL930707626. Auxiliar B.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002104 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito el inventario y/o lista, y/o nombres y tipo de embarcaciones marítimas de cualquier tipo aseguradas en el periodo del 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre de 2009, el motivo de su aseguramiento, el lugar de su aseguramiento, la fecha de su aseguramiento y el estatus actual de dicha embarcación.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002105 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito el inventario y/o lista, y/o nombres y tipos de cada embarcaciones marítimas de cualquier tipo aseguradas en el periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2018, el motivo de su aseguramiento, la fecha de su aseguramiento, el lugar de su aseguramiento, y el estatus actual de dicha embarcación.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002106 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 En apego a la Ley de Transparencia, solicito el inventario y/o lista, y/o nombre y tipo de cada embarcaciones marítimas de cualquier modelo y tamaño que fue aseguradas en el periodo del 1 de enero de 2019 al 11 de agosto de 2024, el motivo de su aseguramiento, la fecha de su aseguramiento, el lugar de su aseguramiento y el estatus actual de dicha embarcación.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024624002107 Fecha de notificación de prórroga 09/09/2024 Buenas, solicito la cantidad de personas procesadas por el delito de portacion de arma de fuego exclusiva del ejercito del 1 de enero del 2015 al 31 de julio del 2024. requiero que se me indique en que estattus esta la carpeta de investigaciòn, si hay orden de aprensión, si hay detenido, si ya fue judicializada o si hay sentencia condenatoria o absolutorial especificar la edad del imputado y genero.	Solicitada por falta de respuesta de la **OM**, toda vez que se encuentra realizando una búsqueda de información por parte del área responsable

- -

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024624000937 – RRA 7252/24
E.2. Folio de la solicitud 330024624001529 – RRA 9979/24

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024624002016

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624002016** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

F.2. Folio de la solicitud 330024624002017

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624002017** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

F.3. Folio de la solicitud 330024624002082

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624002082** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

IV. Asuntos Generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Administrador Especializado de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XI Y XII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN I Y NUMERAL OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 125, FRACCIÓN V Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCATENADO CON EL CRITERIO 6/17[1] EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES----------

----------**C E R T I F I C A** ----------

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, CONSTANTE DE CIENTO SESENTA Y DOS FOJAS UTILES.----------CIUDAD DE MÉXICO, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. ----------

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Unidad Especializada en
Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

[1] **Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los articulos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.